

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019

ACTA CT/E-008/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

19 DE NOVIEMBRE DEL 2019

En Lerma de Villada, Estado de México, siendo las 10:00 horas del día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, reunidos en las instalaciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México, ubicada en calle Rodolfo Patrón No. 123 Esq. Paseo Tollocan, Km 52 Carretera México-Toluca, Lerma, Estado de México, C.P. 52000, en términos de los artículos 23 fracción I, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5 del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México, para llevar a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia; el L.A. Mauricio Bucio Gutiérrez, Titular del Órgano Interno de Control del Centro de Control de Confianza del Estado de México; la M.P. Angélica Arely Nevárez, Directora General del Centro de Control de Confianza del Estado de México; la L.C. Deny Tonanzin Batallar Mendoza, Jefa del Departamento de Recursos Humanos; la M.C. Ciria Cristina Benítez Torres, Directora Médico y Toxicológica, en su carácter de invitadas a la sesión, con derecho a voz pero sin voto.

El L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, informa a los asistentes que la reunión se convocó bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. ASUNTOS PARA LOS QUE FUE CITADO EL COMITÉ:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

3.1. DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00062/CCCEM/IP/2019, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTARÁ EL PROYECTO DE RESPUESTA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS FECHAS EN LAS QUE LE HAN SIDO PRACTICADOS LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, ASÍ COMO RESULTADOS, VIGENCIA Y RESTRICCIONES O SUGERENCIAS AL C... QUIEN EN REDES SOCIALES SE HA MOSTRADO EN BARES IDENTIFICÁNDOSE COMO PERSONAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.2. DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 06947/INFOEM/IP/RR/2019, EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA PRESENTARÁ EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO INCISO b), QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

"SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ordena al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de acceso a la información pública 00047/CCCEM/IP/2019 y en términos del Considerando QUINTO, haga entrega a LA RECURRENTE, vía el SAIMEX, de lo siguiente:

a) El documento donde conste el nombre de los servidores que no realizan evaluaciones, adscritos al Centro de Control de Confianza al 06 de agosto de 2019, de ser procedente en versión pública.

b) El Acuerdo que apruebe el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones, como información reservada, en términos de los artículos 129 y 140 de la citada ley de la Transparencia, debiendo notificarlo a la Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución."

3.3. DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES COMUNES EN EL PORTAL IPOMEX, ESPECIFICAMENTE EN LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; LA DIRECCIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTARÁ EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN RELACIONADO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VINCULADAS A SERVICIOS SUBROGADOS DE LA DIRECCIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA.

3.4. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS A CELEBRARSE POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

BIENVENIDA.

En uso de la palabra el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a los integrantes del Comité, agradeciendo su puntual asistencia a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, como lo establecen los artículos 23 fracción I, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5 del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México y solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del Orden del Día.

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

En desahogo del primer punto del orden del día, la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, procede a verificar la asistencia de los integrantes mencionados, la cual habiéndose confirmado efectúa el pronunciamiento que cuenta con el número de integrantes que exigen los artículos 24 fracción I, 45 y 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5 del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México, por lo que declara la existencia de quórum legal para celebrar la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, procede a dar lectura al Orden del día propuesto para la Sesión, en los términos ya señalados.

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

En uso de la voz, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a los presentes que en caso de que existiera algún comentario, al contenido del orden del día, se expusiera, por lo que al no haberse manifestado ninguno se procede a levantar la mano para emitir su voto; en consecuencia los miembros del Comité proceden a emitir el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. CT/E-008/001/19.- Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos el orden del día presentado para la Octava Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el siguiente punto del orden del día.

3. ASUNTOS PARA LOS QUE FUE CITADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

- 3.1 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00062/CCCEM/IP/2019, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTARÁ EL PROYECTO DE RESPUESTA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS FECHAS EN LAS QUE LE HAN SIDO PRACTICADOS LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, ASÍ COMO RESULTADOS, VIGENCIA Y RESTRICCIONES O SUGERENCIAS AL C... QUIEN EN REDES SOCIALES SE HA MOSTRADO EN BARES IDENTIFICÁNDOSE COMO PERSONAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En este sentido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y como Presidente del Comité de Transparencia, tuvo a bien invitar a la Titular de este Sujeto Obligado, como Servidora Pública Habilitada responsable de la información requerida para exponer el proyecto de clasificación.

En uso de la palabra, la Mtra. Angélica Arely Nevárez, Directora General del Centro de Control de Confianza del Estado de México, expone respecto de la solicitud de información 00062/CCCEM/IP/2019, lo siguiente:

"Derivado de la solicitud de información con folio 00062/CCCEM/IP/2019, presentada por el solicitante, en la cual requiere lo siguiente:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

"SOLICITO SABER LAS FECHAS EN LAS QUE LE HAN SIDO PRACTICADOS LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, ASÍ COMO RESULTADOS, VIGENCIA Y RESTRICCIONES O SUGERENCIAS AL C... QUIEN EN REDES SOCIALES SE HA MOSTRADO EN BARES IDENTIFICÁNDOSE COMO PERSONAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO."

En este sentido y debido a la naturaleza de cada uno de los puntos contenidos en la presente solicitud se responderá lo más estrictamente apegado a las disposiciones normativas que privilegian el derecho de acceso a la información.

Luego entonces, respecto del **C...**, derivado de la búsqueda y análisis razonable, esta Dirección General, reconoce la existencia del resultado de la evaluación de control de confianza **del servidor público referido**; misma que fue realizada ante una instancia de nivel Federal sobre la cual recayó un resultado único e integral derivado del análisis de cada una de las evaluaciones que contemplan el proceso de control de confianza, en este sentido, me permito hacer de su conocimiento que se obtuvo información de la siguiente manera: **en fecha 04 de abril de 2019 con motivo de permanencia, estando vigente**, sin contar con restricciones u observaciones; cuyo resultado fue recibido en tiempo y forma mediante oficio por ésta autoridad competente que requirió la evaluación de control de confianza del servidor público solicitado. Atendiendo a lo antes descrito y con estricto apego a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, es preciso señalar que éste Sujeto Obligado advierte que la información solicitada se considera clasificada con carácter de **confidencial**, al tenor del razonamiento lógico-jurídico que continuación se precisa.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es, que por excepción una parte de ella puede ser clasificada como confidencial cuando otros intereses, también considerados como derechos fundamentales, superan al derecho de la difusión; ante tal hecho, la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; derivado de ello **la información solicitada respecto al resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza del servidor público adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México**, realizadas en una institución de nivel Federal encuadra dentro del supuesto de clasificación de la información como confidencial; ya que responde al caso en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés privado jurídicamente protegido como lo es la vida privada, datos personales o la existencia de secretos que jurídicamente, merecen y por ende, deben ser protegidos como tales, en virtud de que disponen también de

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

reconocimiento y tutela constitucional; en tal sentido, es que éste Sujeto Obligado tiene la obligación de proteger los datos personales, vida privada y toda aquella información confidencial considerada así por disposición expresa de la Ley, así como aquella de quienes no autoricen su publicación o difusión de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción VI y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2 fracción IV y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que al efecto refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;"

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente..."

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

"Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

(...)

IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento."

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros."

De tal manera, que el acceso, entrega, difusión o publicación del **resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza del servidor público adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México**; debe ser restringido al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información, tal como lo es la confidencialidad por tratarse de información privada, cuyo fundamento se encuentra estipulado en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 28 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral Trigésimo octavo fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que al efecto señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De igual forma, la misma Ley Local en materia de transparencia establece en su artículo 28, lo siguiente:

"Artículo 28. Tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna otra disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Con base en lo anterior, la información concerniente al **resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza del servidor público solicitado, adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México**, constituye un secreto por disposición expresa de la Ley, ya que al ser parte del expediente formado con motivo del proceso de evaluación de control de confianza, tiene el carácter de confidencial, al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información, tal y como lo establece de manera expresa el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dicen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 56: ...

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley."

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 109.-...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

Por ello, el resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza del servidor público adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México, encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad, toda vez que es preciso subrayar que existe un documento que en la instancia Federal donde se evalúa el servidor público, mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de los mismos, así como la información vinculada al proceso y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza. De igual forma el documento donde se remite el resultado a este Sujeto Obligado, señala la secrecía de confidencialidad tal y como lo establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisando que la información remitida se encuentra clasificada como reservada y confidencial, y que el uso, distribución, difusión o comercialización queda sujeto a las sanciones y responsabilidades aplicables, por lo que en caso de que este Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento, así como lo establecido en la normatividad aplicable en materia de control de confianza. En este sentido resulta importante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Por lo anterior, y en vista del documento de confidencialidad que firma el Titular de los Datos Personales ante la Instancia Federal donde realizó sus evaluaciones de control de confianza, éste Sujeto Obligado no se encuentra facultado para entregar el resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza del servidor público adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México, en virtud de que cumpliendo con lo estipulado en el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, respecto de la confidencialidad, mismos que ya se han citado en los párrafos que anteceden, se desprende que éste Organismo tiene prohibido compartir información que posee con el carácter de confidencial, por lo que éste Organismo no puede extralimitarse o excederse en las facultades legales que le han sido conferidas tal y como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; al efecto, los preceptos legales referidos con antelación rezan lo siguiente:

10

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos".

De lo anterior, se desprende que la información solicitada respecto al **resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza del servidor público solicitado, adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México**, así como cualquier documento que obre en el expediente de evaluación deben mantenerse bajo estricta secrecía de confidencialidad, no por voluntad propia del Sujeto Obligado, sino por disposición expresa de la Ley.

Descrito lo anterior, tomando en cuenta que el resultado de evaluación debe ser protegido en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encontramos sustento en el siguiente razonamiento jurídico:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: El de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

2000233. 1a. VII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 655.

Por último, como ya se ha precisado en líneas que anteceden, el resultado único e integral, debe ser protegido y resguardado a fin de evitar el acceso y tratamiento no autorizado, ya

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

que de manera general los resultados que se emiten en materia de control de confianza son favorables y no favorables y éste Organismo debe proteger su publicación en primer término por el carácter confidencial y reservado que la misma legislación le otorga; y en segundo lugar, porque su revelación puede causar una contrariedad o un perjuicio mayor al interés público de que se conozca, debido a que en el supuesto de que el servidor público solicitado hubiera obtenido un resultado no favorable y no haya resultado apto para permanecer en este Centro Estatal, podría ser objeto de discriminación en distintos contextos; debido a que la sociedad tiende a clasificar a las personas en confiables y no confiables y aunque el resultado único del servidor público fuere no favorable, esto puede atender a diversas circunstancias de distinta índole, respecto de las cuales al no tener pleno conocimiento se podrían malinterpretar y encasillar a dicho servidor público como un elemento o persona no confiable, generando desconfianza en los posibles subsecuentes empleos a los que quisiera acceder, así como en su entorno personal, familiar, etc., es decir, el resultado de las evaluaciones de control de confianza deriva de un conglomerado de circunstancias bajo las cuales se determina su viabilidad para ingresar o permanecer en este Centro de Control de Confianza. Por ello, es que ante todo, sea el resultado que fuere, favorable o no favorable, éste Organismo tiene la obligación de mantener la confidencialidad del mismo y prevenir una posible afectación en la esfera más íntima de la persona que realizó la evaluación de control de confianza en la instancia de nivel Federal; aunado a lo anterior, la divulgación no autorizada de la información solicitada colocaría en peligro la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, pues el contravenir la normatividad que rige lo relacionado al tema de control de confianza traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública.

12

Sin embargo, **encontrando el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses del solicitante, se le informa que en el presente año, el servidor público solicitado fue debidamente sometido al proceso de evaluación de control de confianza ante una instancia de nivel Federal**, cumpliendo así con la obligación de someterse a evaluaciones de control de confianza para acreditar su requisito de permanencia para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo dentro de esta Institución que solicitó su evaluación de control de confianza. Reafirmando que este Centro Estatal para contar con la debida certificación emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, cuenta con los recursos humanos especializados y confiables en apego a la normativa emitida para tal efecto.

Por lo antes expuesto, solicito se someta a consideración de este H. Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, para que se proceda a su confirmación en los términos del artículo 128 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."

Por último, con relación al servidor público enunciado en su solicitud de acceso a la información, quien en redes sociales se ha mostrado en bares identificándose como personal del Centro de Control de Confianza del Estado de México, actualmente se está dando seguimiento y que de comprobarse fehacientemente el hecho, se procederá conforme a la normativa aplicable, canalizándolo a la instancia competente."

Acto seguido, hace uso de la voz el L.A. Mauricio Bucio Gutiérrez, Titular del Órgano Interno de Control, para requerir el estatus sobre el seguimiento a la situación plasmada en la solicitud de acceso a la información pública, respecto del servidor público, estableciendo como fecha límite el 06 de diciembre del presente año.

Después de realizado el análisis del proyecto de clasificación de la información, los integrantes del Comité, respecto de la solicitud de información con número de folio 00062/CCCEM/IP/2019, emiten el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-008/002/19.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 primer párrafo, 130, 131, 132 fracción I, 143 fracción I y penúltimo párrafo y 149 administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información requerida por el solicitante, mediante solicitud con número de folio 00062/CCCEM/IP/2019, respecto del resultado del servidor público adscrito a este Organismo, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico, contenido en la presente acta, toda vez que es información susceptible de ser clasificada por disposición expresa de la Ley y por formar parte del expediente que se integra con motivo de la evaluación de control de confianza; asimismo, el divulgar públicamente el resultado único e integral de la evaluación de control de confianza, en el caso de que éste fuera no favorable se estaría violentando la esfera personal, laboral, profesional, familiar o social del evaluado, pues un resultado no favorable obedece a diversas circunstancias que de no ser correctamente interpretadas pueden provocar graves afectaciones al evaluado, entre ellas la discriminación hacia su persona; aunado a lo anterior, existe un documento mediante el cual el servidor público manifiesta expresamente ante la Instancia Federal donde se evaluó, su voluntad de no autorizar la difusión, publicación o entrega de sus datos personales, así como del resultado único de las evaluaciones de control de confianza y del expediente formado con motivo de las mismas, por lo que en caso de que éste

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Organismo difunda la información, estaría violentado e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento y la indicación de preservar la discrecionalidad expresada en el oficio de notificación del resultado único; así como el riesgo por parte de éste Sujeto Obligado de perder la certificación otorgada y emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de control de confianza, para realizar las evaluaciones de control de confianza.

En relación al acuerdo antes pronunciado en términos de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento al solicitante, que tiene derecho a interponer el recurso legal respectivo, en el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta a su solicitud de información.

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día.

3.2 DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 06947/INFOEM/IP/RR/2019, EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA PRESENTARÁ EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO INCISO b), QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

"SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de acceso a la información pública **00047/CCCEM/IP/2019** y en términos del Considerando **QUINTO**, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de lo siguiente:

a) El documento donde conste el nombre de los servidores que no realizan evaluaciones, adscritos al Centro de Control de Confianza al 06 de agosto de 2019, de ser procedente en versión pública.

b) El Acuerdo que apruebe el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones, como información reservada, en términos de los artículos 129 y 140 de la citada ley de la Transparencia, debiendo notificarlo a la Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución."

Respecto al inciso a) la Servidora Pública Habilitada, informa a éste Comité que ya se está preparando la información y que de acuerdo al documento solicitado que obra en sus archivos y bases de datos, no existe la necesidad de generar versiones públicas.

Para atender esta solicitud, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y como Presidente del Comité de Transparencia, tuvo a bien invitar a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Centro de Control de Confianza del Estado de

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

México, como Servidora Pública Habilitada responsable de la información requerida para exponer el proyecto de clasificación correspondiente.

En este sentido, la L.C. Deny Tonanzin Batallar Mendoza, expone lo siguiente:

"En atención a la Resolución del Recurso de Revisión 06947/INFOEM/IP/RR/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, misma que se deriva de la solicitud con el número de folio 00047/CCCEM/IP/2019, por lo que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se ordena se dé cumplimiento al resolutivo haciendo entrega de los nombres de los servidores públicos que no realizan evaluaciones de control de confianza y se realice la clasificación de los servidores públicos que realizan las evaluaciones, tal y como lo establece el Considerando Segundo inciso b), que a letra dice:

"**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta y se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de acceso a la información pública **00047/CCCEM/IP/2019** y en términos del Considerando **QUINTO**, haga entrega a la **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de lo siguiente:

a) El documento donde conste el nombre de los servidores que no realizan evaluaciones, adscritos al Centro de Control de Confianza al 06 de agosto de 2019, de ser procedente en versión pública.

b) El acuerdo que apruebe el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones como información reservada, en términos del artículo 129 y 140 de la citada Ley de la Transparencia, debiendo notificarlo a LA RECURRENTE al dar cumplimiento a la presente resolución."

Conforme a lo antes descrito y con observancia a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de la clasificación de la información, es preciso señalar que los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza deben ser clasificados con carácter de **información reservada**; al tenor de las siguientes consideraciones.

El Centro de Control de Confianza del Estado de México tiene por objeto realizar las evaluaciones de ingreso, permanencia y promoción a los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, ya sea en el ámbito Estatal o Municipal, a fin de emitir, si fuese el caso la certificación correspondiente, entendiéndose por Instituciones de Seguridad Pública a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y del Sistema Penitenciario; en este contexto es primordial considerar la evaluación como un proceso integral, cuya fortaleza depende de la articulación de los elementos identificados en cada:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

una de las fases de evaluación para la emisión de un resultado único. Para efectos prácticos y descriptivos, el proceso de control de confianza se compone de cinco fases de evaluación; por lo que ninguna lleva primicia sobre otra, pues las diferentes especialidades de evaluación tienen como finalidad explorar diferentes facetas de la vida de un individuo, entendiendo éste como una unidad biopsicosocial.

La fase de evaluación psicológica profundizará en las características de personalidad, capacidades/competencias requeridas para el cumplimiento de la función del puesto, áreas de riesgo conductuales derivadas de la naturaleza de la función y se orientará a estrategias específicas por nivel de sensibilidad y responsabilidad.

En la fase de evaluación médica se orientará la historia clínica de acuerdo con la naturaleza de la función, se centrará en la detección de patologías que se vinculen directamente con las actividades que desempeñe el integrante de la Institución de Seguridad Pública.

La fase de investigación socioeconómica identificará riesgos en el entorno de los servidores públicos o aspirantes mediante la investigación en distintas fuentes de los ámbitos familiar, escolar, laboral, social, económico, financiero, de vivienda, patrimonial, así como jurídico y administrativo.

La fase de evaluación poligráfica es un proceso científico avalado internacionalmente que tiene como objetivo fortalecer los niveles de confidencialidad y seguridad que demanda la Institución, mediante la identificación de que las conductas, principios y valores sean acordes con los institucionales.

16

Aunado a lo anterior, es menester señalar que este Centro Estatal, para el desarrollo de las evaluaciones citadas con anterioridad, cuenta con la certificación y acreditación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA), máxima autoridad en materia de control de confianza la cual fue obtenida desde el año 2010 y conservada hasta la fecha de manera ininterrumpida, con última renovación el 30 de mayo en 2019, misma que certifica que este Organismo aplica el proceso de evaluación al control de confianza de manera sistemática y articulada, cuenta con la infraestructura, equipamiento y marco normativo requerido, **así como los recursos humanos, especializados y confiables en apego a la normatividad emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.**

Luego entonces, al contar con recursos humanos especializados, certificados, confiables, investidos de profesionalismo y experiencia en cada una de las actividades que desarrollan, es obligación indiscutible de este Organismo proporcionar las garantías de seguridad necesarias al entorno laboral de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza, para así estar en posibilidad de cumplir con los objetivos institucionales de este Centro Estatal.

Manifestado lo anterior, es sustancial clasificar con el carácter de **reservada** la información solicitada respecto a los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza, al actualizar la excepción de clasificación como información reservada, en virtud de que el proporcionarla puede llegar a poner en riesgo la seguridad pública, así como la vida, y seguridad del personal operativo. En ese sentido se aplica una

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por consiguiente debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación; lo anterior de conformidad con los artículos 91, 128, 129 y 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales Décimo octavo, Décimo noveno segundo párrafo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas además de lo referido en el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que a efecto de dar cumplimiento en lo establecido en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se aplica la prueba de daño, precisando las razones por las que la difusión o publicación de la información genera una afectación, mismos que a la letra dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."***



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

"Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que comprometa la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones."

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Por lo que a efecto de dar cumplimiento en lo establecido en los artículos antes citados, se aplica la prueba de daño, precisando las razones por las que la difusión o publicación de la información genera una afectación, lo que se hace ver de la siguiente manera:

I. "Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;"

Se actualizan las excepciones contempladas en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

numerales Décimo Octavo, Décimo Noveno segundo párrafo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como la elaboración de Versiones Públicas, mismos que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;"

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

"Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

- II. ***"Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;"***

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que éste Organismo tiene como primer interés resguardar la seguridad e integridad de las evaluaciones de control de confianza, y que de dar a conocer los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza se pondría en riesgo la funcionalidad del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza no solo en el Estado de México, sino en todo el país, considerando que de revelarse el nombre de dichos servidores públicos, estos podrían ser obligados o coaccionados por diversos medios a proporcionar información respecto a las actividades que realizan en materia de evaluaciones de control de confianza, mismas que se aplican de forma general, obligatoria y homologada para todos los Centros de Evaluación y Control de Confianza del país, lo cual generaría una afectación al sistema nacional de operación de las evaluaciones de control de confianza consideradas como una herramienta esencial para valorar el ingreso, la permanencia y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el objetivo de orientar la toma de decisiones dentro del esquema del Desarrollo Policial de una manera objetiva e imparcial.

Por ende el nombre de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza, constituye una excepción al principio de máxima publicidad, pues la difusión de la información constituye un riesgo para la efectividad y eficiencia de las evaluaciones de control de confianza, debido que al ser identificables y estar disponibles sus nombres al público, en el supuesto de que sean obligados a revelar información confidencial y reservada respecto a las evaluaciones de control de confianza; personas ajenas, con el objetivo de ingresar a las corporaciones de seguridad pública tendrían el conocimiento específico de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, con lo cual podrían obtener un resultado satisfactorio sin demostrar realmente que se cumple con los estándares de confiabilidad, seguridad y competitividad que demandan las Instituciones,

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

vulnerando así el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y consecuentemente, ocasionando un retroceso de los procesos para fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad.

Sin restar importancia, el riesgo que se presentaría de hacer entrega de los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza, es que al ser identificados e identificables se vulneraría notablemente su esfera más íntima, tal como lo es su integridad física, laboral, familiar, patrimonial, emocional e incluso la de sus familiares y/o personas cercanas a ellos, ya que al exponer sus nombres públicamente, podrían ser objeto de conductas ilícitas, lo que traería como consecuencia que los mismos se sientan intimidados e impedidos para actuar imparcialmente tanto en el proceso como la emisión del resultado único de la evaluación de control de confianza. Por ende, ante todo se debe reconocer que la vida e integridad de un servidor público que antes que nada es persona, refleja la razón por la que subsiste el artículo 113 fracción V y 140 fracción IV de la Ley General y Local en materia de Transparencia, respectivamente; por lo que existe el imperativo de resguardar un derecho humano de primera generación, cuando una persona acepta ponerse en una situación de riesgo para hacer operar las estrategias que permitan al Estado y sociedad confiar en los elementos de las Instituciones Policiales para velar por los derechos y libertades de la colectividad.

III. "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;"

El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo; toda vez que al hacer públicos los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza, de ser coaccionados a actuar indebidamente respecto al desempeño de sus funciones, se provocaría el menoscabo en el sistema de evaluaciones de control de confianza, afectando directamente el fortalecimiento y la depuración del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal, toda vez que el sistema de operación de las evaluaciones de control de confianza están diseñados no solo para depurar a las Instituciones, sino también y principalmente para fortalecer a los cuerpos policiales a través de normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos, que de igual forma al ser difundidos propiciarían el entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, comprometiendo directamente a ésta, al vulnerar las acciones y estrategias destinadas a proteger la integridad, estabilidad y orden público.

Consecuentemente, se pondría en riesgo su vida, patrimonio y seguridad tanto en el ámbito personal como familiar al ser susceptible de convertirse en objeto de amenazas, intimidaciones o extorsiones por aquellas personas o grupos que pudieran tener intereses diferentes, ajenos o contrarios a los intereses y principios de las Instituciones de Seguridad de esta Entidad Federativa; pues el nombre aunado a conocer el lugar de trabajo y sueldo, los harían plenamente identificables para terceras personas, o bien, por parte de aquellas personas que tuvieran que presentar su examen de control de confianza o que obtuvieron un resultado no favorable en su proceso de evaluación y por aquellos grupos delictivos que van en contra de los principios, reglas y normas de las Instituciones que garantizan la seguridad de la población ya que los mismos cuentan con cierto adiestramiento en el manejo de armas, técnicas de sometimiento físico, etc. lo que va en menoscabo de la

22

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

capacidad de esta Institución para proteger la seguridad y la vida de los servidores públicos que prestan sus servicios en este Organismo.

Luego entonces, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan en el proceso e integración para la emisión del resultado de la evaluación de control de confianza, con la difusión de la información se vulnerarían los recursos humanos especializados y confiables con los que cuenta este Organismo para la emisión del resultado de los integrantes y aspirantes de las Instituciones de Seguridad Pública, ocasionando con ello un detrimento a la sociedad para contar con personal capacitado en materia de seguridad.

IV. "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública, con los consecuentes riesgos y afectaciones señaladas en los puntos anteriores.

Luego entonces, **el riesgo es real**, toda vez que evidenciar públicamente los nombres de los servidores públicos evaluadores, vulneraría notablemente el cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales emitidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación en materia de Control de Confianza, mismas que rigen la actuación de este Centro, que restringen la publicidad de los nombres del personal que labora en los Centros de Control y evaluación de todo el país a efecto de contar con el personal altamente confiable y especializado, quienes a través de su función de emitir un resultado garantizan a la sociedad que los elementos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública sean aptos en el desempeño de sus actividades, por lo que el revelar su identidad afectaría a la Seguridad Pública ya que podría verse disminuida la actuación libre de los servidores públicos evaluadores al emitir los resultados de las evaluaciones de control de confianza de los integrantes de las corporaciones policiales del Estado de México, violentando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual forma, **el riesgo es demostrable**, al tomar en cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cualquier persona por sí misma o a través de su representante, puede tener acceso a la información en comento, misma que se publica en la fracción XVII del artículo 92 del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), de este Centro de Control de Confianza del Estado de México, de ahí que en caso de proporcionarse el nombre del personal evaluador que labora en este Centro de Control de Confianza, implicaría que a partir de ese momento dicha información estaría permanentemente a disposición no solo de la Recurrente sino del público en general; en este sentido, dichos preceptos legales, señalan lo siguiente:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional."

"Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII. Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;"

Finalmente el riesgo es **identificable**, ya que como consecuencia de lo anterior, la información podría ser utilizada dolosamente por parte de terceros, recayendo en grupos delictivos, vulnerando así la Seguridad Pública y poniendo en riesgo la vida o seguridad de los servidores públicos al ser objeto de amenazas, extorsiones, intimidaciones, o cualquier otra conducta ilícita e indebida afectando sus garantías fundamentales, acreditándose así la existencia de los elementos objetivos que permiten clasificar la información como reservada.

V. "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño."

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

En consecuencia de lo antes aludido el proporcionar la información requerida por la Recurrente, vulneraría la vida y seguridad de los servidores públicos encargados de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, lo que conllevaría a causar un daño presente, probable y específico a la Seguridad Pública del Estado, trayendo como consecuencia, el detrimento al Sistema de Seguridad del Estado, afectando de modo determinante la naturaleza, objeto y finalidad de las evaluaciones de control de confianza, arriesgando su correcta aplicación conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación para la emisión del resultado único e integral, y considerando que el personal de seguridad se evalúa de manera periódica o bien podría iniciar un proceso en otra dependencia de nivel Estatal o Federal, la afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad, lo que iría en perjuicio de la evaluación de control de confianza ya que se pondría en desventaja y desigualdad de condiciones la aplicación de dichas evaluaciones a los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

VI. "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Con base en lo razonado en los párrafos anteriores, con las obligaciones y facultades que expresamente le confieren las Leyes aplicables a la materia de evaluaciones de control de confianza, debe optarse por la **RESERVA TOTAL** por el periodo de cinco años, con ampliación de prórroga por cinco años más, en lo que se refiere al nombre de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza, para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el derecho a la seguridad pública, así como la vida y seguridad de los mismos, sin que por ello se vea violentado el derecho de acceso a la información; ya que la misma normatividad en materia de transparencia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información que generan, administran o poseen en el ejercicio de sus funciones los Sujetos Obligados, siendo una de estas limitaciones las establecidas en los artículos 113 fracciones I y V y 140 fracciones I y IV de la Ley General y Ley Estatal de Transparencia, respectivamente, artículos Décimo Octavo, Décimo Noveno segundo párrafo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Acto seguido, hace uso de la voz el L.A. Mauricio Bucio Gutiérrez, Titular del Órgano Interno de Control a efecto de que se informe cuando se dé atención a lo solicitado en el Recurso de Revisión 06947/INFOEM/IP/RR/2019, inciso a) respecto al documento donde conste el nombre de los servidores que no realizan evaluaciones, adscritos al Centro de Control de Confianza, al 6 de agosto de 2019.

Luego entonces, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, a fin de dar cumplimiento al resolutivo Segundo, inciso b) del Recurso de Revisión **06947/INFOEM/IP/RR/2019**, respecto al proyecto de clasificación de la información requerida en la solicitud con número de folio **00047/CCCEM/IP/2019**, emiten el siguiente acuerdo:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

ACUERDO No. CT/E-008/003/19.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 129, 130, 131, 132 fracción II, 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numerales Décimo Octavo, Décimo noveno segundo párrafo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información requerida por el solicitante, mediante solicitud con número de folio 00047/CCCEM/IP/2019, misma que derivo en el Recurso de Revisión 06947/INFOEM/IP/RR/2019, respecto de los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza, como INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS, fundándose y motivándose para ello con la prueba de daño contenida en la presente acta, toda vez que se determina que en efecto contiene información susceptible de ser clasificada como reservada, en virtud de que su divulgación pondría en riesgo la seguridad e integridad de las evaluaciones de control de confianza, la funcionalidad del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza no solo en el Estado de México, sino en todo el país, considerando que de revelarse el nombre de dichos servidores públicos, estos podrían ser obligados o coaccionados por diversos medios a proporcionar información respecto a las actividades que realizan en materia de evaluaciones de control de confianza, mismas que se aplican de forma general, obligatoria y homologada para todos los Centros de Evaluación y Control de Confianza del país, lo cual generaría una afectación al sistema nacional de operación de las evaluaciones de control de confianza consideradas como una herramienta esencial para valorar el ingreso, la permanencia y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el objetivo de orientar la toma de decisiones dentro del esquema del Desarrollo Policial de una manera objetiva e imparcial. Asimismo, Por ende el nombre de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza, constituye una excepción al principio de máxima publicidad, pues la difusión de la información constituye un riesgo para la efectividad y eficiencia de las evaluaciones de control de confianza, debido que al ser identificables y estar disponibles sus nombres al público, en el supuesto de que sean obligados a revelar información confidencial y reservada respecto a las evaluaciones de control de confianza; personas ajenas, con el objetivo de ingresar a las corporaciones de seguridad pública tendrían el conocimiento específico de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, con lo cual podrían obtener un resultado satisfactorio sin demostrar realmente que se cumple con los estándares de confiabilidad, seguridad y competitividad que demandan las Instituciones, vulnerando así el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y consecuentemente, ocasionando un retroceso de los procesos para fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad. Asimismo, el riesgo que se presentaría de hacer entrega de los nombres de los servidores públicos que realizan las evaluaciones de control de confianza, es que al ser identificados e identificables se vulneraría notablemente su esfera más íntima, poniendo en riesgo su integridad física,

26

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

laboral, familiar, patrimonial, emocional e incluso la de sus familiares y/o personas cercanas a ellos, ya que podrían ser objeto de conductas ilícitas, lo que traería como consecuencia que los mismos se sientan intimidados e impedidos para actuar imparcialmente tanto en el proceso como la emisión del resultado único de la evaluación de control de confianza. Por ende, ante todo se debe reconocer que la vida y seguridad de un servidor público que antes que nada es persona, refleja la razón por la que subsiste y es necesaria la presente reserva de información.

Una vez concluida la presentación de la clasificación de información, se procede con el siguiente punto del orden del día.

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día.

3.3 DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES COMUNES EN EL PORTAL IPOMEX, ESPECIFICAMENTE EN LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; LA DIRECCIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTARÁ EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN RELACIONADO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VINCULADAS A SERVICIOS SUBROGADOS DE LA DIRECCIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA.

Para atender esta solicitud, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y como Presidente del Comité de Transparencia, tuvo a bien invitar a la Directora Médico y Toxicológica del Centro de Control de Confianza del Estado de México, como Servidora Pública Habilitada responsable de la información requerida para exponer el proyecto de clasificación correspondiente.

En este sentido, la M.C. Ciria Cristina Benítez Torres, expone lo siguiente:

"La Dirección Médica y Toxicológica, propone el **PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VINCULADAS A SERVICIOS SUBROGADOS DE LA DIRECCIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA**, en seguimiento al dinamismo del orden jurídico que regula todo lo relacionado a la materia de Transparencia en el Gobierno y en contribución a la rendición de cuentas de todos los servidores públicos con el fin de mejorar la eficacia de las Instituciones Públicas y por ende la calidad de sus servicios, la legislación local en dicha materia ha sido objeto de modificaciones. El Centro de Control de Confianza del Estado de México, comprometido con dicho dinamismo, responde a las nuevas realidades jurídicas que se presentan y atiende oportunamente los cambios en el ordenamiento jurídico, lo anterior a efecto de cumplir cabalmente con las obligaciones

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

comunes y específicas contenidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso que nos ocupa dentro de estas obligaciones, se encuentra la contenida en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalen:

(.....)

XXIX.- La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados."

En este sentido y debido a la naturaleza del tema específico a verificar, se analiza lo más estrictamente apegado a las disposiciones normativas que privilegian el derecho de acceso a la información. Luego entonces, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es, que por excepción una parte de ella puede ser clasificada como reservada cuando otros intereses, igualmente considerados como derechos fundamentales, superan al derecho de la difusión; ante tal hecho, la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; derivado de ello en la legislación se manifiesta que la información contenida en las Especificaciones técnicas anexas a los contratos de servicios subrogados de la Dirección Médica y Toxicológica contemplando los celebrados en 2019, encuadra en el supuesto de clasificación de la información como RESERVADA, toda vez que dentro de dicho documento se contienen los métodos, procedimientos, fuentes, sistemas y demás pasos predefinidos para desarrollar las evaluaciones de control de confianza por parte de la Dirección Médica y Toxicológica que coadyuvan para la emisión de un resultado único e integral, siendo este remitido exclusivamente a la autoridad competente, por lo que al realizar una versión pública de los contratos correspondientes en los que se reserve el apartado "Especificaciones Técnicas", se evitará dar a conocer los procedimientos de operación y con esto evitar el riesgo de entorpecer o impedir la realización adecuada del objeto para el cual fue creado este Organismo, además de dar cumplimiento a la normatividad en materia de acceso a la información pública fortaleciendo la integridad, estabilidad y permanencia de la Seguridad Pública del Estado, al no vulnerar uno de sus pilares.

En este sentido a fin de que se lleve a cabo la clasificación total de la información en la modalidad de RESERVADA, la cual corresponde a las Especificaciones técnicas anexas a los contratos de servicios subrogados de la Dirección Médica y Toxicológica

28

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

contemplando los celebrados en 2019, se aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por consiguiente debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación; lo anterior de conformidad con los artículos 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 91, 128, 129, 140 fracciones I y XI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como lo establecido en los numerales Décimo séptimo último párrafo, Décimo octavo segundo párrafo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

30

"Décimo séptimo...

...

Asimismo podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que consignan."

"Décimo Octavo...

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública..."

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Por lo que a efecto de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo antes citado, se aplica la prueba de daño, precisando las razones por las que la difusión o publicación de la información genera una afectación, lo que se hace ver de la siguiente manera:

- I. ***"Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;"***

Por lo anterior, se actualizan las causales de reserva señaladas en los artículos 113 fracciones I y XIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132 fracción III, 140 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numerales Décimo Séptimo último párrafo y Décimo Octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; además de lo referido en el artículo 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México. Que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. ***Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas:

"Décimo séptimo...

...

Asimismo podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que consignent."

32

"Décimo Octavo...

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad publica..."

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II.-Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a la instituciones del Estado de México."

II. "Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

riesgo de perjuicio y por lo tanto tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;"

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que éste Organismo tiene como primer interés resguardar la información de los exámenes o evaluaciones de control de confianza contenida en las **Especificaciones técnicas anexas a los contratos de servicios subrogados de la Dirección Médica y Toxicológica contemplando los celebrados en 2019**, que la empresa Laboratorio Químico Clínico Azteca S.A.P.I. de C.V. ofrece a éste Organismo; ya que de lo contrario, su difusión, entrega o publicación pudiera ser utilizada dolosamente por parte de terceros, tales como grupos delictivos que para efectos de ingresar a las Instituciones de seguridad y corromper el sistema, estudien, analicen y divulguen dichas especificaciones técnicas, el método, procedimiento, fuentes, sistemas y demás pasos predefinidos aplicados en las evaluaciones de control de confianza, a fin de que personas con fines o propósitos delictuosos pueda prepararse para evaluarse sin ningún problema y obtener un resultado aprobatorio que le permita ingresar o pertenecer a los cuerpos de Seguridad Pública, lo cual se traduce en una amenaza con la intención de dañar los procesos de las evaluaciones de control de confianza, y por ende la Seguridad Pública y las Instituciones del Estado Mexicano.

Asimismo, ***brindar la facilidad de acceso a la información de las Especificaciones técnicas anexas a los contratos de servicios subrogados de la Dirección Médica y Toxicológica contemplando los celebrados en 2019***, contraviene notoriamente las disposiciones legales, tal como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, que expresamente restringen la divulgación de especificaciones técnicas, al señalar que los mismos tienen el carácter de información reservada; en consecuencia, se pone en riesgo la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, lo que traería como efecto que ésta Entidad Federativa no sea considerado como un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento y la depuración del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal.

III. "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;"

El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo al ***brindar la facilidad de acceso a la información de las Especificaciones técnicas anexas a los contratos de servicios subrogados de la Dirección Médica y Toxicológica contemplando los celebrados en 2019***, que la empresa Laboratorio Químico Clínico Azteca S.A.P.I. de C.V. ofrece a éste Organismo, toda vez que se pondría en riesgo su contenido, el cual comprende técnicas, sustancias, equipos, insumos, métodos, procedimientos, fuentes, sistemas y demás pasos predefinidos para desarrollar las evaluaciones de control de confianza que permiten emitir el resultado único e integral del proceso de evaluación de control de confianza aplicado a los aspirantes y elementos en activo de las Instituciones de Seguridad del Estado de México, lo que demerita el objetivo institucional del Centro de Control de Confianza del Estado de México, el cual no cumpliría

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

con la finalidad de contribuir en el fortalecimiento y depuración del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal, así como el coadyuvar con la coordinación de voluntades entre sociedad y gobierno, tanto Estatal como Federal, comprometiendo directamente a la seguridad pública al vulnerar las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado; la defensa y seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad.

IV. "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder al contenido de las **especificaciones técnicas** las cuales comprenden técnicas, sustancias, equipos, insumos, métodos, procedimientos, fuentes, sistemas y demás pasos predefinidos para desarrollar las evaluaciones de control de confianza con los consecuentes riesgos y afectaciones señaladas en los puntos anteriores.

Luego entonces, **el riesgo es real**; toda vez que **brindar la facilidad de acceso a la información de las Especificaciones técnicas anexas a los contratos de servicios subrogados de la Dirección Médica y Toxicológica contemplando los celebrados en 2019** que la empresa Laboratorio Químico Clínico Azteca S.A.P.I. de C.V. ofrece a este Organismo, vulnera la integridad de las evaluaciones de control de confianza cuando la difusión de la información pueda menoscabar, limitar o dificultar las estrategias de las Instituciones de Seguridad Pública para combatir las acciones delictivas, o bien, la comisión de delitos, así como entorpecer la selección del personal en materia de seguridad y con ello restringir o limitar la capacidad de las autoridades para evitar el quebrantamiento de la ley o incremento de la delincuencia organizada.

34

De igual forma, **el riesgo es demostrable**; al tomar en cuenta que con fundamento en el artículo 81 Fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México la divulgación de las especificaciones técnicas en comento generarían una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México, tomando en cuenta que dicha información se expone al público en general a través del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 81. - Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I.- Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

II.- Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;"

Finalmente, **el riesgo es identificable**; ya que como consecuencia de lo anterior, la información puede ser utilizada dolosamente por grupos delictivos que para efectos de reclutamiento de personal de las Instituciones de Seguridad a las filas de la delincuencia organizada, soliciten la presente información, demeritando el objetivo institucional del Centro de Control de Confianza del Estado de México, de contribuir en el fortalecimiento y depuración del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal, así como coadyuvar con la coordinación de voluntades entre sociedad y gobierno, tanto Estatal como Federal.

V. "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño."

El daño producido de **brindar la facilidad de acceso a la información de las especificaciones técnicas del servicio subrogado que la empresa Laboratorio Químico Clínico Azteca S.A.P.I. de C.V. ofrece a éste Organismo**, afectaría de modo determinante los procesos de las evaluaciones de control de confianza, exponiendo así la metodología aplicada para tal efecto, considerando que el personal de seguridad se evalúa de manera periódica o bien podría iniciar un proceso en otra dependencia a nivel Nacional; dando lugar a la pérdida de confianza en la Seguridad Pública y las Instituciones del Estado de México o del País, al no resguardar de manera debida la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, derivando de ello un retroceso de los procesos para fortalecer el Sistema de Seguridad de nuestra Entidad. Aclarando que la Dirección de Administración y Finanzas está cumpliendo con sus obligaciones publicando la información del gasto corriente, para transparentar el ejercicio de los recursos y la correcta rendición de cuentas.

VI. "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Con base en lo razonado en los párrafos anteriores, y facultado expresamente en las leyes aplicables, debe optarse por la **RESERVA TOTAL** por el periodo de cinco años en lo que se refiere a las **especificaciones técnicas del servicio subrogado que la empresa Laboratorio Químico Clínico Azteca S.A.P.I. de C.V.**, para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el derecho a la seguridad pública, sin que por ello se vea violentado el derecho de acceso a la información; ya que la misma normatividad en materia de transparencia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información que generan, administran o poseen en el ejercicio de sus funciones los Sujetos Obligados, siendo una de estas limitaciones las establecidas en los artículos 113 fracciones I y XIII y 140 fracciones I y XI de la Ley General y Ley Estatal de Transparencia, respectivamente.

Por lo antes expuesto y como ya ha quedado precisado, se actualiza el supuesto de clasificación contenido en los artículos 113 fracciones I y XIII y 140 fracciones I y XI de los

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

ordenamientos legales multicitados, se somete a consideración de éste Comité la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de 5 años con prórroga por 5 años más, para que se proceda a su confirmación en los términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Después de realizado el análisis del proyecto de clasificación de la información, los integrantes del Comité, emiten el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-008/004/19.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 113 fracciones I y XIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 129, 130, 131, 132 fracción III, 139, 140 fracciones I y XI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales Décimo Séptimo último párrafo y Décimo Octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México; aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información contenida en la fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de las especificaciones técnicas anexas a los contratos de prestación del servicio subrogado que la empresa Laboratorio Químico Clínico Azteca S.A.P.I. de C.V. ofrece a éste Organismo a través de la Dirección Médica y Toxicológica, como **INFORMACIÓN RESERVADA DE MANERA TOTAL, por un periodo de CINCO AÑOS más, fundándose y motivándose para ello con la prueba de daño contenida en la presente acta, toda vez que se determina que en efecto contiene información susceptible de ser clasificada como reservada por disposición expresa de la ley al contener las técnicas, sustancias, equipos, insumos, métodos, fuentes, sistemas, procedimientos y demás pasos predefinidos para desarrollar las evaluaciones de control de confianza que permiten emitir el resultado único e integral del proceso de control de confianza; así como que su difusión pudiera ser utilizada dolosamente por parte de terceros, tales como grupos delictivos que para efectos de ingresar a las corporaciones y corromper el sistema, estudien, analicen y divulguen de dichas especificaciones técnicas,**

36

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur.”

el método, procedimiento, fuentes, sistemas y demás pasos predefinidos aplicados a las evaluaciones de control de confianza, amenazando así la Seguridad Pública y las Instituciones del Estado de México.

Una vez concluida la presentación del proyecto de clasificación de información concerniente a la fracción XXIX de las obligaciones comunes que deben publicarse y actualizarse en la plataforma de IPOMEX, se procede con el siguiente punto del orden del día.

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día.

3.4 PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS A CELEBRARSE POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.

Al respecto, el Presidente del Comité de Transparencia, expone lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 47 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia se reunirá en Sesión ordinaria y extraordinaria las veces que estime necesario, el tipo de Sesión se precisara en la convocatoria, por lo anterior se pone a consideración de este Órgano Colegiado la propuesta del Calendario de Sesiones Ordinarias para el ejercicio fiscal 2020, para quedar de la siguiente manera:

No. DE SESIÓN	FECHA	LUGAR
Primera Sesión Ordinaria	Marzo	Sala de Consejo, Sede Lerma
Segunda Sesión Ordinaria	Junio	Sala de Consejo, Sede Lerma
Tercera Sesión Ordinaria	Septiembre	Sala de Consejo, Sede Lerma
Cuarta Sesión Ordinaria	Diciembre	Sala de Consejo, Sede Lerma

Después de presentada la propuesta del Calendario de Sesiones Ordinarias, los integrantes del Comité de Transparencia, emiten el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-008/005/19.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, aprueban el Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2020.

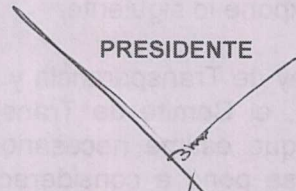
"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Concluida la presentación del Calendario de Sesiones Ordinarias, se procede con el siguiente punto del orden del día.

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

En uso de la palabra, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, declaró concluida la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, siendo las 11 horas con 37 minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, agradeciendo a todos su asistencia.

Firman la presente acta para constancia los miembros del Comité.

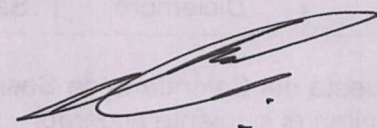

PRESIDENTE

L.A. JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA

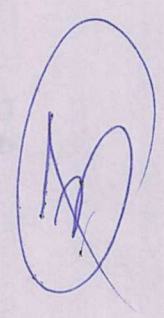

SECRETARIO

C.P. MARÍA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ REYES
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

38

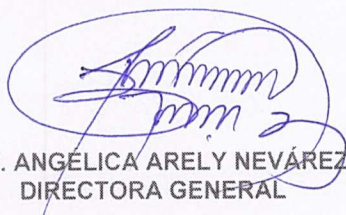

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

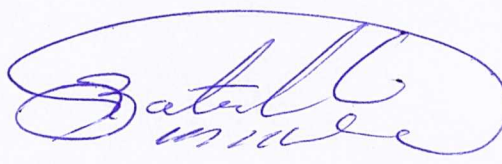
L.A. MAURICIO BUCIO GUTIÉRREZ

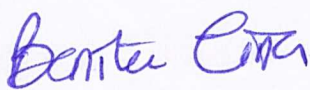

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

INVITADAS AL COMITÉ


M.P. ANGÉLICA ARELY NEVÁREZ
DIRECTORA GENERAL


L.C. DENY TONANZIN BATALLAR MENDOZA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS


M.C. CIRIA CRISTINA BENÍTEZ TORRES
DIRECTORA MÉDICO Y TOXICOLÓGICA

DIRECTORY MEDICO Y TOXICOLOGIA
H.C. GARCIA GONZALEZ HERNANDEZ

[Handwritten signature]

DIRECTORY DE SALUD
H.C. GARCIA GONZALEZ HERNANDEZ

[Handwritten signature]

DIRECTORY DE SALUD
H.C. GARCIA GONZALEZ HERNANDEZ

[Handwritten signature]

DIRECTORY DE SALUD

SEAL OF THE INSTITUTION



INSTITUTO DE SALUD

INSTITUTO DE SALUD



INSTITUTO DE SALUD